REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-083
EL PLENO
CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 de la Constitución de la República, dispone que "para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.";

Que el primer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que: "El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas."

Que el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le faculta a la Asamblea Nacional: "Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley";

Que mediante SENTENCIA 122-22-JC/23 de 25 de octubre de 2023, EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, sobre la resolución emitida dentro de un proceso de medidas cautelares autónomas iniciado por el entonces presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Christian Antonio Cruz Larrea, en el que se negó la solicitud de suspender el proceso de enjuiciamiento político iniciado en su contra. Luego del análisis correspondiente, se emiten estándares con efectos vinculantes para casos análogos, con el fin de aclarar la procedencia de la garantía de medidas cautelares autónomas en procesos de enjuiciamiento político del artículo 131 de la Constitución, sin que tenga efectos para el caso objeto de revisión. Indico para el efecto: "(...) 35. En esta línea, debe quedar claro, además, que la justicia constitucional no puede emplearse como un mecanismo para evitar o suspender un proceso de enjuiciamiento

político ni tampoco para revisar la procedencia, conveniencia, o corrección del inicio, trámite y/o resultado de este en el marco del artículo 131 de la Constitución. La justicia constitucional no puede ser utilizada para resolver conflictos de naturaleza política, pues estos deben ser resueltos en la arena política y no trasladados a la esfera jurisdiccional. Un actuar en contrario generaría un desbalance en el sistema de separación de poderes y una desnaturalización, tanto del control político, como del control jurisdiccional constitucional.; (...)".46. Así, por la naturaleza de los actos contra los que se presentó la garantía de medidas cautelares autónomas □que no tenían la potencialidad de amenazar derechos constitucionales□, el inicio de un proceso constitucional para atacarlos y suspender el enjuiciamiento político planteado en contra del accionante, lejos de cumplir con su cometido de evitar la vulneración de derechos, interfiere arbitrariamente en las atribuciones de fiscalización política de la Función Legislativa, atentando contra la independencia de las Funciones del Estado y vaciando de contenido al artículo 131 de la Constitución.; (...)". 6. Decisión. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes para casos análogos y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.2. Disponer que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en el banner principal de su sitio web institucional durante dos meses desde la notificación de esta sentencia. Una vez fenecido el plazo de dos meses, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.; (...)".

Que la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, presento ante el juez constitucional en pichincha, una acción de protección con medida cautela conjunta, misma que recayó en el Juez Constitucional Ab. Edgar Javier Romero Salazar, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe. Solicitando entre otras cosas que: "76. Como medidas de reparación integral se solicita que: Se deje sin efecto las Resoluciones No. 010-CEPFCP-2023-2025-JP y 011-CEPFCP-2023-2025-JP de archivo de las peticiones de juicios políticos emitidas por la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, el 01 de julio de 2024, dentro de la Sesión No. 58-CEPFCP-2023-2025.; Se declare la nulidad de todo lo actuado por la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, y se retrotraigan los procesos de Juicios Políticos hasta el momento anterior de la vulneración de derechos, es decir, se deberá retrotraer al momento en que la Comisión de Fiscalización y Control Político debía proceder a notificar a los enjuiciados ex ministro de Economía y Finanzas, Pablo Arosemena Marriot y la ex Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Andrea Montalvo Chedraui y Sebastián Corral Bustamante, ex Secretario General de la Administración Pública y Gabinete, con las solicitudes de Juicio Político para su correspondiente descargo, considerando que, si bien el solicitante del Juicio Político en el caso del señor Corral Bustamante no comparece como legitimado activo en esta demanda, por principio de igualdad, se le debe otorgar similar reparación.; (...)". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del artículo 21 establece que la Corte tiene competencia para realizar seguimiento del cumplimiento de sus decisiones, para lo cual "(...) la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas." Adicionalmente, esta Ley dentro del artículo

22 numeral 4 determina que "En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones".

Que el numeral 1 y 9 del art. 436 y 440 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional son definitivos y vinculantes: "Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante."; "Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables."

Por lo expuesto, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Rechazar y condenar enérgicamente, la sentencia dentro de la causa 17283-2024-01215 de la Acción de Protección presentada por la Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, por cuanto, la misma ha sido emitida violando expresamente la Constitución de la República del Ecuador, interfiriendo flagrantemente en la independencia de las funciones del Estado; y, en contra, de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 122-22-JC/23 de 25 de octubre de 2023, misma que tiene carácter de definitivo y vinculante conforme lo establecido en los artículos 424, 436 y 440 de la Carta Magna.

Artículo 2.- Autorizar al Presidente de la Asamblea Nacional a que presente todos los recursos procedentes, dentro de la ilegal e inconstitucional causa 17283-2024-01215 de la Acción de Protección presentada por la Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, sin perjuicio de la nulidad e inconstitucionalidad antes citadas.

Artículo 3.- Autorizar y ratificar lo actuado por el Presidente de la Asamblea Nacional, respecto de la solicitud presentada a la Corte Constitucional, para el inicio de la etapa de seguimiento de la sentencia 122-22-JC/23 de 25 de octubre de 2023, y se pronuncie respecto de la sentencia emitida dentro de la causa 17283-2024-01215 de la Acción de Protección. Luego de dicho pronunciamiento, la Asamblea Nacional decidirá sobre la continuación o no de los juicios políticos pertinentes en el orden que corresponda.

Artículo 4.- Autorizar al Presidente de la Asamblea Nacional, para que, sujeto al pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de la Coordinación Jurídica presente ante el Consejo de la Judicatura y Fiscalía General del Estado las denuncias correspondientes contra el Juez que sustanció y emitió la sentencia dentro de la causa 17283-2024-01215 de la Acción de Protección presentada por la Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, y las personas relacionadas a la misma.

Artículo 5.- Disponer al Comité de Ética y al Consejo de Administración Legislativa para que inicie los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los Asambleístas Inés Margarita Alarcón Bueno y Xavier Andrés Jurado Bedrán, sujeto al pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Artículo 6.- Ratificar lo actuado por el Secretario General de la Asamblea Nacional, en relación a su vocería, sustentada en los pronunciamientos públicos de las bancadas que conforman una amplia mayoría, respecto al rechazo de la sentencia dentro de la causa 17283-2024-01215 de la Acción de Protección presentada por la Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, y la flagrante interferencia en la independencia de las funciones del Estado que esta representa,

y a la vez, ratificar la delegación que le ha conferido el presidente de la Asamblea Nacional como vocero en esta materia.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

MGTR. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

ABG. MARÍA SOLEDAD ROCHA DIAZ
Prosecretaria General